

63001311000420000022196

Exoneración cuota de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ OMAR RODAS PEÑA, contra el joven DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ, la que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

También se hace necesario que el Juzgado haga pronunciamiento respecto a la petición especial elevado por demandante a través de su apoderado judicial, la cual consiste en que se retengan los títulos judiciales que obren en el proceso y los que posteriormente llegaren, hasta tanto, se tenga una sentencia definitiva y se establezca la procedencia de devolver las sumas retenidas al señor JOSE OMAR RODAS PEÑA.

Al respecto el Juzgado considera que se debe seguir garantizando los alimentos que le fueron fijados a favor de DAVID ALEJANDRO RODAS PEÑA, puesto que precisamente esa es la pretensión principal en este asunto, que se va admitir y desde este momento no es viable retener esas cuotas, porque de hacerlo así, entonces desde el mismo auto admisorio de la demanda se le estaría exonerando de la cuota al señor RODAS PEÑA, además, así el demandado tenga mayoría de edad y no padezca enfermedad que lo limite para trabajar, hay que garantizarle el debido proceso y por el momento no ha sido oído, ni vencido en este asunto, por lo tanto, no se accederá a la petición especial deprecada.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ OMAR RODAS PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el joven DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al joven DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal y entrega de esta providencia, para que le de contestación. Es de anotar que se deberá realizar conforme los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, pese a que no hay menores de edad en este trámite.

QUINTO: Negar la solicitud de retención de las cuotas alimentarias que se generen a favor de DAVID ALEJANDRO RODAS RAMIREZ.

SEXTO: A la Doctor ALVARO GAITÁN MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3942f856f3428bd2f64e09729675e35ee3c8b4162662d124aa91cdd9f00d7f3

Documento generado en 22/02/2021 03:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se deja en el sentido de informar que día 29 de enero de 2020, vencieron los términos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Armenia Quindío, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 2010-00351-00
Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, se procede a fijar fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se realizará el **día jueves veintidós (22) del mes de abril del año 2021, a las nueve (9am)**, dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

De otro lado, se acepta la revocatoria del poder otorgado por el demandante JOEL NOREÑA SERNA a las Dras. DIANA MILENA GALLEGO BERRIO y ANA MERCEDES SANCHEZ GUARIN, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que otorgue poder a un profesional del derecho para que lo continúe representando.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.a.r

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0721971e17ac19d7a45f8e14cffcc3d2a43011edf60f5e2bb4a6eeae2ac4a3**
Documento generado en 22/02/2021 03:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente.2019-00492-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el memorial con nota devolutiva de la Notaria Quinta de esta Ciudad, allegado por el apoderado judicial actor, a través del cual solicita que se aclare la Sentencia Nro. 073 del 9 de julio del año 2020, con relación a que, si el señor ALEXANDER SANDOVAL PINZON es el mismo JOSE ALEXANDER LEON PINTO, y así mismo realizar la aclaración en la Escritura Pública Nro. 233 de fecha 8 de febrero de 2002, que reposa en la mencionada Notaria.

Para resolver se considera:

En el presente caso, esta judicatura no encuentra razones para modificar o aclarar la parte resolutive de la decisión del día nueve (9) de Julio del año inmediatamente anterior (2020), sentencia\$073. Veamos:

1.- De acuerdo, a las pruebas documentales allegadas al interior del trámite, autorización para levantar patrimonio de familia, el despacho constato que en la anotación número seis (6) de la Matricula Inmobiliaria #280-145270, entre los beneficiarios del gravamen, aparecen registrados los nombres WILSON SANDOVAL PINSON y ALEXANDER SANDOVAL PINZON entre otros.

2.-Igualmente, se verificó que WILSON SANDOVAL PINSON, hoy en día es, y así se llama WILSON CORTES PINTO.

3.- De la misma manera, el señor ALEXANDER SANDOVAL PINZON, hoy en día es, y así se llama JOSE ALEXANDER LEON PINTO.

Hechas las anteriores precisiones, no hay lugar, a modificar la **autorización** expresa en el numeral Primero de la parte resolutive de dicha decisión, excepto en la aclaración, que ya se efectuó, con relación al segundo apellido del señor Wilson, el cual es Pinson (ese), porque así se registró en la anotación aludida, y no Pinzón (zeta).

Con relación a la aclaración de la Escritura Pública Nro. 233 de fecha 8 de febrero de 2002, no le compete a este Despacho, toda vez que, es resorte del interesado, a petición de la opinión, respetable de la notaría. No obstante, lo considero innecesario, salvo mejor criterio, dado que precisamente esa era inconsistencia, que fue verificada a través del procedimiento judicial.

Ofíciase a la Notaria Quinta de esta Ciudad, remitiéndole copia de este proveído para los fines que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

l.a.r

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922fc82d99431983ac538a75cf6a6a8e5596db7d0feb8b940baad6593f8f4e4c**

Documento generado en 22/02/2021 03:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 11 de febrero de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

*GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria*

*Expediente 202000291 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).*

A Despacho se encuentra EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido mediante apoderado judicial por la señora DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO, en representación de su menor hija ANA SOFIA GARCIA VILLAMIL, contra JULIO CESAR GARCIA SERNA, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y cumple con las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido mediante apoderado judicial por la señora DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO, en representación de su menor hija ANA SOFIA GARCIA VILLAMIL, contra JULIO CESAR GARCIA SERNA, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor contra JULIO CESAR GARCIA SERNA y en favor de su menor hija ANA SOFIA GARCIA VILLAMIL, representada por su señora madre DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE OCTUBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2. 019 \$744.000. A razón de \$248.000 por mes

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.2 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.020 \$3.156.000. A razón de \$263.000 por mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

TERCERO: Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar hasta que se haga el pago total de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible su obligación hasta su pago total.

QUINTO: Por las costas del proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 290 del Código General del Proceso, y entéreseles que cuentan con cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos. (Resorte del actor, Decreto 806 de 2020)

SEPTIMO: Al Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56b78f79bf5bfe61b0aa6215815da31cb1ad58d2279a7439327f26e43b4c2c**

Documento generado en 22/02/2021 03:48:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-0009-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por LAURA FERNANDA ESPINOSA CORTES, contra MAURICIO BEDOYA MASSO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por LAURA FERNANDA ESPINOSA CORTES, contra MAURICIO BEDOYA MASSO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Se dispone notificar personalmente al demandado, el presente del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos. (decreto 806 de 2020). (Resorte del demandante)

QUINTO: Al doctor GONZALO ANDRES BETANCOURT MANTILLA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte activa, de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.a.r.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dae7a3f7f5d9bb3e511c38a2dbb48a90479f485cc25bfe51593c286455c9ae**

Documento generado en 22/02/2021 03:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00011
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACION DE GUARDADOR ESPECIAL, promovido a través de apoderada judicial, por el señor ANDRES EDUARDO OSPINA PEREZ, con relación a la menor DANIELA PALMA PEREZ, contra ALVARO ENRIQUE PALMA URDANETA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. No se aportó el Registro civil de nacimiento del demandante, como medio probatorio que acredite la legitimación por activa, es decir, el parentesco como hermano biológico materno de la menor.
2. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que solicita la suspensión de la patria potestad, con base en una causal de pérdida de la misma. Son pretensiones diferentes, habida cuenta que las causales de suspensión, se encuentran en el artículo 310 del CC, y las causales de pérdida en el art. 315 ibídem.
3. Bajo la aclaración anterior, según el caso, debe modificarse el memorial poder, reiterando, que un asunto es suspender la patria Potestad, y otro es la terminación de esta.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACION DE GUARDADOR ESPECIAL, promovido a través de apoderada judicial, por el señor ANDRES EDUARDO OSPINA PEREZ, con relación a la menor DANIELA PALMA PEREZ, contra ALVARO ENRIQUE PALMA URDANETA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica a la doctora MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.a.r

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb965c1afb849b22fae4f8c44c0765b6489fb5178a532218bdfa6d3897cd868**
Documento generado en 22/02/2021 03:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**